RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **75/2024.**

Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la orientación a un trámite específico por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310573424000028**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...EL OBJETO INICIAL DE LA SOLICITUD REALIZADA FUE PRECISAMENTE REALIZAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO SOLICITUD DE DATOS PERSONALES O DERECHOS ARCO..."***

CUARTO. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la orientación a un trámite específico por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000028, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-260/2024 de fecha siete de marzo del presente año; mediante el cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000028; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573424000028, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> **"EN EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO QUE OBREN EN SUS REGISTROS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEA CIVIL, FAMILIAR, PENAL O MERCANTIL DONDE APARECIERA EL SEÑOR XXXXXXXXX COMO DENUNCIANTE O DENUNCIADO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. SE PRECISA QUE LO QUE SE PRETENDE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA INSTANCIA JUDICIAL QUE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, NO SE ESTÁN SOLICITANDO COPIAS NI INFORMACIÓN RELACIONADA AL CONTENIDO DE EXPEDIENTES QUE OBREN EN SUS REGISTROS."**

Por su parte, en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día seis del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XIII del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL
ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:
...
II. UNIDADES:
...
B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;
...
ARTÍCULO 137.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A CARGO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
...
ARTÍCULO 140.- A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LE CORRESPONDERÁ:
I.- CUMPLIR LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDIENTES A HACER TRANSPARENTE LA GESTIÓN DEL PODER JUDICIAL, MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
...
IV.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN;
...”

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...
COMPETENCIA
ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
...
ARTÍCULO 81. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ LA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
ARTÍCULO 82. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:
...
II. ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LO REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE ORIENTARLOS RESPECTO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN;
..."

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se

integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, quien es la encargada de cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendientes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información Pública; cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como auxiliar a los particulares en lo referente a las solicitudes de información, particularmente orientarlos respecto a la información pública que soliciten.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

> **"EN EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO QUE OBREN EN SUS REGISTROS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEA CIVIL, FAMILIAR, PENAL O MERCANTIL DONDE APARECIERA EL SEÑOR XXXXXXXXX COMO DENUNCIANTE O DENUNCIADO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. SE PRECISA QUE LO QUE SE PRETENDE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA INSTANCIA JUDICIAL QUE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, NO SE ESTÁN SOLICITANDO COPIAS NI INFORMACIÓN RELACIONADA AL CONTENIDO DE EXPEDIENTES QUE OBREN EN SUS REGISTROS."**

Es la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, ya que es quien se encarga de cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendientes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información Pública; cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como auxiliar a los particulares en lo referente a las solicitudes de información, particularmente orientarlos respecto a la información pública que soliciten; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada**.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000028.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán,** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.**

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de febrero de dos mil veinticuatro, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, requirió a la encargada de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, quien a través de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, señaló en su parte conducente lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Hágasele saber al interesado que, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida en la calle 145 número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán, para realizar una "SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCOP)" mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano si es su voluntad se comunique a la presente unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 am a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

TERCERO.- Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A continuación, en primera instancia se procederá a establecer el derecho sobre el cual recae la información peticionada a través de la solicitud de acceso con folio 310573424000028.

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.
V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.
VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.
VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

Como es posible advertir, el derecho de acceso a la información pública está regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por su parte en el numeral 129 de la ley General de la Materia, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

En relación con el ordinal antes citado, en el artículo 3, fracción VII de la Ley General en referencia, se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:
...
VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS

FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;
…"

De las disposiciones anteriores, se advierte que son documentos, los expedientes, reportes, estudios, oficios, contratos, convenios, o bien, cualquier otor registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Bajo estas consideraciones, el Pleno de este Instituto advierte que lo requerido por el particular, contrario a lo señalado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debe ser considerado como solicitud de información, y ejercer en la tramitación de la misma el derecho de acceso, pues podría tener respuesta a través de una base documental.

Establecido lo anterior, a continuación, atendiendo la naturaleza de la información del interés de la parte recurrente, se procederá a determinar su probable existencia dentro de los archivos que se encuentran bajo el resguardo del Sujeto Obligado.

Para ello resulta indispensable mencionar que si bien la información objeto de estudio corresponde a una persona física ajena al solicitante, y se encuentra vinculada con información de naturaleza confidencial, actualizando lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en la especie, se surte la excepción de permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento del titular de la misma, señalado en el numeral 120, párrafo segundo, fracción I de la Ley en cita, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 120…
NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO:
I. LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO;
…"

Así también, conviene enunciar, el siguiente marco normativo:

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen:

> **"TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.**
>
> **EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONDUCIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**
>
> **EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.**
>
> **ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN."**

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ordinal 3, fracción XVII, se define el concepto de **Fuentes de Acceso Público,** de la forma siguiente:

> **"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**
>
> **...**
>
> **XVII. FUENTES DE ACCESO PÚBLICO: AQUELLAS BASES DE DATOS, SISTEMAS O ARCHIVOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY PUEDAN SER CONSULTADAS PÚBLICAMENTE CUANDO NO EXISTA IMPEDIMENTO POR UNA NORMA LIMITATIVA Y SIN MÁS EXIGENCIA QUE, EN SU CASO, EL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN, TARIFA O CONTRIBUCIÓN. NO SE CONSIDERARÁ FUENTE DE ACCESO PÚBLICO CUANDO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MISMA SEA OBTENIDA O TENGA UNA PROCEDENCIA ILÍCITA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;**
>
> **..."**

Siendo que tomando en cuenta lo solicitado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, a saber:

> **"NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO QUE OBREN EN SUS REGISTROS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO SEA CIVIL, FAMILIAR, PENAL O MERCANTIL DONDE APARECIERA EL SEÑOR XXXXXXXXX COMO DENUNCIANTE O DENUNCIADO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

En vinculación con lo establecido en los artículos 105 y 109 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como el diverso 3, fracción XI de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que refieren:

> **"ARTÍCULO 105…**
>
> **LOS JUZGADOS SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. FINALIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS**
>
> **ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:**
> **I. JUZGADOS CIVILES;**
> **II. JUZGADOS FAMILIARES;**
> **III. JUZGADOS MERCANTILES;**
> **IV. JUZGADOS PENALES;**
> **…"**

El artículo 3, fracción IX de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

> **"EL DIARIO ES EL MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DEL CUAL DIFUNDE: LAS NOTIFICACIONES, EDICTOS, AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y DE INTERÉS GENERAL EMITIDOS POR LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO."**

Es decir, el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, realiza las publicaciones correspondientes de las notificaciones de las

actuaciones de los expedientes en trámite en materia civil, familiar, penal o mercantil, que así ordene por este medio.

Refuerza lo anterior, lo previsto en el ordinal 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que dispone:

> **"EL PLENO DEL CONSEJO ORDENARÁ AL SECRETARIO EJECUTIVO EL ENVÍO DE LOS ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES Y NORMAS CORRESPONDIENTES, DEBAN HACERSE PÚBLICOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL Y, DE SER EL CASO, EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR PUBLICACIÓN EN LA ENTIDAD."**

Por lo tanto, **el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**, tiene el carácter de **fuente de acceso público**, ya que los datos que le contienen son tratados sin el consentimiento previo de los involucrados.

Por todo lo anterior, se observa que el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debió consistir en:

- Determinar que la información que desea obtener el ciudadano corresponde al ejercicio del derecho de acceso, y la información pudiere corresponder a alguna de las siguientes materias: civil, familiar, penal o mercantil, en específico, un expediente y el juzgado en el cual apareciere la persona referida en la solicitud de acceso con folio 310573424000028.

- Tomar en cuenta que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, al cual pertenece el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, realiza las publicaciones correspondientes de las notificaciones de las actuaciones de los expedientes en trámite en materia civil, familiar, penal o mercantil, que así ordene por este medio.

- Una vez establecido que el Diario Oficial del Gobierno del Estado, constituye una fuente de acceso público, debió proceder en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, hacer del

conocimiento del recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el medio de difusión en comento, en un plazo no mayor a cinco días.

- Lo anterior, se decreta en virtud que en la especie se surte una de las excepciones comprendidas en el numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y en el último párrafo del artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera similar refieren que **ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.**
- En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.**
- En este sentido, de una interpretación armónica de la Ley General de la Materia, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 120 fracción I) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.
- En conclusión, derivado de que los datos del número de expediente y juzgado de la persona referida por la parte recurrente en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, y en el entendido que estos, pudieran observarse en las diversas publicaciones de los Diarios Oficiales del Estado, que constituyen una fuente de acceso público, en principio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del ordinal 120 de la Ley General aludida, por lo que no se considera información confidencial, debiendo el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, remitir al ciudadano a la fuente de acceso público donde puede obtenerse la información de su

interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues debió orientar al ciudadano hacia **la fuente de acceso público (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán) donde puede obtenerse la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000028, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia; y en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte promovente sí resultan fundados.**

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número UTAI-CJ-260/2024 de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...confirmar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573424000028, por encontrarse ajustada a derecho..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es revocar la respuesta brindada en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310573424000028, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Atendiendo lo señalado en la presente definitiva, proceda a **remitir** al ciudadano a la *fuente de acceso público* (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán), donde puede obtenerse la información de su interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable, ciñéndose a lo previsto en el numeral 130 de la Ley General de la Materia, esto es: **señale** la fuente, el lugar y la forma en que el particular puede consultar el medio de difusión en comento para observar la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000028.

II. Atienda y privilegie el medio de entrega de la información en la modalidad peticionada **electrónica, debiendo tomar en cuenta** que, si la capacidad de la información excediera de lo permitido para remitirla vía correo electrónico al ciudadano, deberá observar para ello los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**; un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, la reproducción en cualquiera de los siguientes medios electrónicos (**CD, DVD o USB**), con costo, o en su caso, darle al recurrente la opción de llevar estos medios electrónicos para proporcionarle la información.

III. **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

a. Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

IV. **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e

V. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573424000028.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro. - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM